

*Solicitud de inscripción de Candidaturas a
Diputados a la Asamblea Legislativa
Partido PP – DEPARTAMENTO DE LA PAZ.*



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las dieciséis horas y diez minutos del día uno de febrero de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor José Orlando Arévalo Pineda, en su calidad de Secretario General Nacional y Representante Legal del Partido Popular (PP), por medio del cual dice cumplir con las prevenciones que le fueran hechas por medio de resolución proveída por este Tribunal a las veinte horas y trece minutos del día veintitrés de enero del presente año, en el proceso de inscripción de la Planilla de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa en las Elecciones que se celebrarán el día once de marzo de dos mil doce, propuesta por el mencionado instituto político para el Departamento de **La Paz**; solicitando, además, se proceda a modificar el orden originalmente propuesto de los candidato suplentes Pablo Omar Abrego Candelario, presentado como primero, y de Santos Marcial Méndez Echeverría, propuestos como cuarto en la expresada planilla, en el sentido que Pablo Omar Abrego Candelario pasa a ser el Cuarto Diputado Suplente, y el señor Santos Marcial Méndez Echeverría, pasa a ocupar la posición de Primer Diputado Suplente.

I. Visto y analizado el anterior escrito presentados, los documentos que al mismo se agregan, así como la resolución a la cual se hace referencia, se tiene que, efectivamente, el peticionario ha cumplido con lo que le fuera señalado en esta última.

II. En cuanto a la solicitud de modificación de los puestos que los indicados candidatos pasarán a ocupar dentro de la planilla propuesta, este Tribunal, hace las consideraciones siguientes: El proceso de inscripción de planilla de candidatos a la Asamblea Legislativa en las diferentes elecciones que se celebran en El Salvador para la designación de Diputados y Diputadas que conformarán ese primer órgano del Estado, tienen señalado por la ley un plazo dentro del cual los partidos políticos y candidatos no partidarios, en su caso, deberán hacer sus propuestas a efecto que sean inscritas. En ese sentido tenemos, que el partido peticionario efectivamente incoó ante este Tribunal su petición dentro del espacio de tiempo que para tal efecto fue señalado; junto a ello debe

A large, stylized handwritten signature in black ink.

A smaller handwritten signature in black ink.

A handwritten signature in black ink enclosed within a hand-drawn circle.

tenerse en consideración, que el presente proceso de inscripción de la planilla, aun se encuentra en tramite, por cuanto en el mismo aun no ha sido pronunciada por este Tribunal resolución definitiva, circunstancias estas que permiten acceder a lo solicitado en cuanto a la modificación propuesta.

III. El orden en que se presentan los ciudadanos y ciudadanas postulados es el que se detalla a continuación: **DIPUTADOS PROPIETARIOS:** Primero, ESMERALDA MELÉNDEZ; Segundo, JOSÉ LUGDERIO CRUZ QUINTANILLA; Tercero, SANTOS ERNESTO LEIVA; y Cuarto, CRISANTO JOAQUÍN MARTÍNEZ.- **DIPUTADOS SUPLENTE:** Primero, SANTOS MARCIAL MÉNDEZ ECHEVERRÍA; Segundo; ÁNGEL EDGARDO MARIONA ARÉVALO; Tercero, LUIS ERNESTO MÉNDEZ GARCÍA; y Cuarto PABLO OMAR ABREGO CANDELARIO.

Tomando en consideración las peticiones que fueron formuladas, y previo a proveer la decisión que corresponda, este Tribunal estima oportuno hacer las consideraciones siguientes:

IV. Tal como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional –Sentencia del veintiséis de junio de dos mil, en el proceso de Inconstitucionalidad 16-99– el derecho al sufragio activo es el derecho de todo ciudadano a elegir cumpliendo con los requisitos que para su ejercicio estén previstos, contenido en el artículo 72 Ord. 1° de la Constitución; y el derecho al sufragio pasivo es el derecho a optar a cargos públicos, contenido en el artículo 72 Ord. 3° de la misma.

Al segundo de ellos, la jurisprudencia constitucional –Sentencia del veintinueve de julio de dos mil diez, en el proceso de Inconstitucionalidad 61-2009– lo ha caracterizado como la oportunidad de todo ciudadano de optar a cargos públicos, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y legales establecidos.

En esa línea, se ha sostenido –Sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil once, en el proceso de Inconstitucionalidad 10-2011– que “[t]odo ciudadano puede presentarse como candidato a ocupar un cargo público, cumpliendo con los requisitos legales que se le exijan, los cuales en todo caso deben ser constitucionalmente legítimos”.

V. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional –Inconstitucionalidad 10-2011– “tanto los requisitos a cumplir como la forma de acceder a los cargos varían, dependiendo del tipo de funciones a desempeñar en cada caso”.



1207

Así, para el caso del cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa, los artículos 126 y 127 de la Constitución señalan, por un lado, los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan optar a ese cargo y, por otro, las prohibiciones o las inhabilidades en que los interesados no deben incurrir.

Además, los artículos 215 y 349 del Código Electoral, así como el Decreto Legislativo No. 1015, del tres de octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco del mismo mes y año; hacen referencia a los documentos necesarios para proceder a la inscripción de los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa.

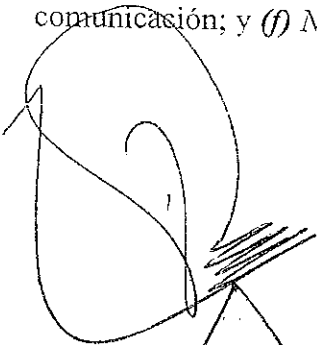
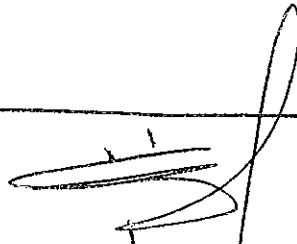
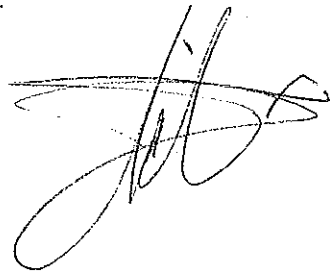
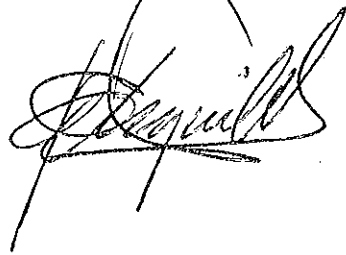
VI. Al hacer una confrontación de las normas antes apuntadas con las cualidades de los candidatos y candidatas postulantes, debe tenerse en cuenta que no bastan las aseveraciones hechas por los peticionarios en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos, sino que los mismos se deben comprobar con la documentación pertinente.

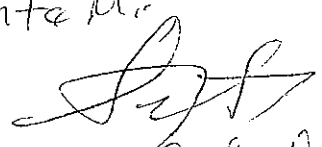
Así, como resultado del análisis realizado, se advierte que estos cumplen los requisitos requeridos por la ley y que, además, no incurren en las prohibiciones e inhabilidades que establecen la Constitución y la ley.

En razón de lo anterior, es procedente ordenar la inscripción de la planilla de candidatos para la circunscripción electoral departamental de **La Paz**.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la misma Constitución; los artículos 13, 55, 56, 79 número 9), 197, 198, 199, 204, 214, 215 y 349 del Código Electoral, y el Decreto Legislativo 1015, del tres de octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco del mismo mes y año; este Tribunal **RESUELVE:** (a) *Téngase* por cumplidas las prevenciones que al Partido Popular (PP) fueron hechas; (b) *Autorízase* la modificación en el orden originalmente propuesto de los candidato suplentes Pablo Omar Abrego Candelario, presentado como primero, y de Santos Marcial Méndez Echeverría, propuestos como cuarto en la expresada planilla, en el sentido que Pablo Omar Abrego Candelario pasa a ser el Cuarto Diputado Suplente, y el señor Santos Marcial Méndez Echeverría, pasa a ocupar la posición de Primer Diputado Suplente; (c) *Inscríbese* la planilla de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, para las elecciones a celebrarse el día once de marzo

del año dos mil doce, postulados por el Partido Popular (PP) por el Departamento de LA PAZ, en el siguiente orden: **DIPUTADOS PROPIETARIOS:** Primero, ESMERALDA MELÉNDEZ; Segundo, JOSÉ LUGDERIO CRUZ QUINTANILLA; Tercero, SANTOS ERNESTO LEIVA; y Cuarto, CRISANTO JOAQUÍN MARTÍNEZ.- **DIPUTADOS SUPLENTE:** Primero, SANTOS MARCIAL MÉNDEZ ECHEVERRÍA; Segundo; ÁNGEL EDGARDO MARIONA ARÉVALO; Tercero, LUIS ERNESTO MÉNDEZ GARCÍA; y Cuarto PABLO OMAR ABREGO CANDELARIO; (d) *Ordénase* su incorporación en el respectivo Registro de Candidaturas; (e) *Tome nota* la Secretaría General de este Tribunal del lugar señalado por los peticionarios para recibir los actos de comunicación; y (f) *Notifíquese*.

Ante M.

Vic. Gen. de P.
